



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03316-2017-PA/TC

LIMA

LISSETH JULIANA LAURO VELAZCO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lisseth Juliana Lauro Velazco contra la resolución de fojas 144, de fecha 17 de marzo de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03316-2017-PA/TC

LIMA

LISSETH JULIANA LAURO VELAZCO

- resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el presente caso, la recurrente solicita que el Comité Nacional de Residentado Médico (Conareme, hoy Consejo Nacional de Residentado Médico) se abstenga de impedirle postular en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, concurso que le permitiría lograr una plaza en el Sistema Nacional de Residentado Médico y así lograr una especialización en la carrera de medicina. Manifiesta que en el año 2011 el Juzgado Mixto de El Agustino le abrió instrucción por la presunta comisión de los delitos contra la fe pública —falsedad genérica— y contra la tranquilidad pública —asociación ilícita para delinquir— por haber plagiado en el examen para el residentado médico del año 2011 (Expediente 615-2011-0-1805-JM-PE-01), proceso penal que sigue en curso. Como consecuencia de ello, y con el objetivo de que la recurrente no vuelva a postular en los siguientes concursos, la demandada incorporó artículos en sus Disposiciones Complementarias de los Procesos de Admisión de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, en los que se estableció que los médicos que durante el año 2011 fueron detectados plagiando o suplantando a otros participantes no podrán postular hasta que se les absuelva de los cargos imputados. Señala que dicha prohibición constituye una amenaza a sus derechos a la presunción de inocencia, dignidad y libre desarrollo de personalidad, pues, según aduce, no cabe duda de que dichas disposiciones serán reiteradas en los próximos concursos y que al no estar aún absuelta de los cargos imputados en el referido proceso penal, no se le permitirá postular en los próximos concursos.
5. Cabe precisar que para que se configure una amenaza de vulneración de derechos constitucionales, esta debe ser cierta e inminente, esto es, debe fundarse en hechos reales, efectivos y concretos, los cuales ocasionarán un perjuicio en un futuro inmediato, no en uno remoto. Siendo ello así, de la consulta realizada en el portal institucional del Consejo Nacional del Residentado Médico, se advierte que en las Disposiciones Complementarias del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2019 no se contempla limitación a los médicos que durante el año 2011 fueron detectados plagiando o suplantando a otros participantes indicando que no podrán postular hasta que se les absuelva de los cargos imputados (<https://www.conareme.org.pe/web/Documentos/Admision2019/DISPOSICIONES%20COMPLEMENTARIAS%202019.pdf>). Por consiguiente, no se aprecia que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03316-2017-PA/TC

LIMA

LISSETH JULIANA LAURO VELAZCO

exista una amenaza cierta e inminente a los derechos fundamentales invocados, máxime si la actora no acredita que esté postulando.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**

  
  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03316-2017-PA/TC

LIMA

LISSETH JULIANA LAURO VELAZCO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, en tanto y en cuanto no se puede acreditar la existencia de una amenaza (hecho futuro cierto e inminente que tendría una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en los derechos invocados).

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL